

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-335/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO TRUJILLO
Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: RICARDO O. PÉREZ CASTRO

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en la cual, **revoca** las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, en los términos y para los efectos precisados.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Puebla, para la renovación de la gubernatura, así como de las diputaciones al Congreso local y de los ayuntamientos.

2. Campañas electorales. Las campañas electorales se desarrollaron del veintinueve de abril al veintisiete de junio¹.

3. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral local para la elección de los cargos referidos.

4. Resoluciones de la autoridad responsable. El seis de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”), aprobó el Dictamen Consolidado, así como la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, correspondientes al citado proceso electoral².

5. Recurso de apelación. El quince de agosto, Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, promovió recurso de apelación, mediante el cual impugna el Dictamen Consolidado y la Resolución referidas.

6. Recepción en la Sala Superior. El diecinueve de agosto, el Secretario del Consejo General del INE remitió el expediente formado con motivo de la demanda del recurso de apelación a esta Sala Superior.

7. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias, mediante acuerdo de diecinueve de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-RAP-335/2018** y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

¹ En adelante todas las fechas son referidas a 2018, salvo mención en contrario.

² Las resoluciones de la autoridad responsable se encuentran registradas con las claves **INE/CG1165/2018** e **INE/CG1166/2018**, respectivamente.

8. Radicación. El veinte de agosto, la Magistrada Instructora radicó el presente recurso de apelación.

9. Acuerdo de escisión. El veintiuno de agosto, esta Sala Superior ordenó la escisión del escrito de demanda, al advertir agravios atinentes a las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que, determinó remitir las constancias correspondientes a la Sala Regional Ciudad de México de este órgano jurisdiccional.

10. Requerimientos. El veintisiete de agosto y tres de septiembre, la Magistrada Instructora acordó requerir al Consejo General del INE, por conducto de su Secretario, diversa documentación a fin de contar con la totalidad de elementos jurídicos para emitir la resolución que en Derecho proceda.

Tales requerimientos fueron desahogados el veintiocho de agosto y cuatro de septiembre, respectivamente.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción del expediente al rubro identificado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado, al ser un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar el Dictamen Consolidado y Resolución del órgano superior de dirección del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de la candidatura a la gubernatura en el estado de Puebla³.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución Federal"); 186, fracción III, inciso g), 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, de acuerdo con lo siguiente⁴:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; el recurrente hace constar la denominación del partido político apelante, así como nombre y firma de quien interpone en su representación; señaló domicilio para recibir notificaciones, además de las personas quienes en su nombre las pueden recibir; identificó las resoluciones impugnadas y la autoridad responsable, así como mencionó los hechos y agravios que le causan dichas determinaciones.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, porque Morena presentó su demanda el quince de agosto siendo que el acto impugnado se le notificó el once de agosto, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley⁵.

Cabe precisar que por medio de la denominada “Lista de Asistencia Sesión Extraordinaria” de seis de agosto, remitida por la responsable, en respuesta a requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora, es posible advertir la ausencia de los representantes de Morena, pues en el apartado del nombre y firma del representante propietario y/o suplente de ese instituto político, no se encuentra plasmada la firma autógrafa de alguno de estos.

Por lo tanto, no opera la notificación automática en términos del artículo 30, numeral 1, de la Ley de Medios, así como de la jurisprudencia 19/2001⁶, pues no hay constancia fehaciente que demuestre la presencia de alguno de los representantes de Morena en la sesión en la que se aprobaron y discutieron las determinaciones que mediante este recurso son impugnadas y, por el contrario, obra en el expediente

Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁶ De rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** Consultable en: <https://bit.ly/2NV32n9>.

el oficio por medio del cual la responsable notificó las resoluciones impugnadas.

3. Legitimación y personería. Dichos requisitos están satisfechos, pues el recurso de apelación fue interpuesto por Morena, por conducto de Horacio Duarte Olivares, representante ante el Consejo General del INE, carácter reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El recurrente aduce, en esencia, que las determinaciones controvertidas son contrarias a Derecho ya que la autoridad lo sanciona indebidamente por supuestas infracciones que no cometió, por ello, este Tribunal Electoral considera que con independencia de que le asista la razón, es claro que el partido cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

5. Definitividad. Se cumple con este supuesto, toda vez que Morena controvierte sendas determinaciones emitidas por el Consejo General del INE respecto de la elección a la gubernatura en el estado de Puebla, contra las cuales no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocadas, anuladas o modificadas.

TERCERA. Cuestión previa. De conformidad con el principio de economía procesal, la Sala Superior estima innecesario transcribir la resolución impugnada, así como las alegaciones formuladas por el recurrente⁷.

Sin embargo, con la finalidad de atender al contexto para resolver el presente medio de impugnación, es necesario identificar las conclusiones del Dictamen Consolidado y la Resolución que fueron controvertidas.

⁷ Es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** Consultable en: <http://bit.ly/2wcrASg>.

A. Conclusiones impugnadas.

No.	Conclusión	Concepto	Artículos vulnerados Dictamen / Resolución	Sanción
1	11_C5_P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 29 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que realizó la operación, por un monto de \$2,232,352.26	38, numerales 1 y 5 del RF	5% del monto involucrado, lo cual asciende a \$111,617.61
2	11_C14_P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 92 operaciones de 20 candidatos en tiempo real, durante el primer periodo excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$906,481.24	38, numerales 1 y 5 del RF	5% del monto involucrado, lo cual asciende a \$45,324.06
3	11_C26_P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable en tiempo de 26 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,179,782.15	38, numerales 1 y 5 del RF	5% del monto involucrado, lo cual asciende a \$208,989.10
4	11_C22_P1	El sujeto obligado registró transferencias en efectivo de los partidos integrantes de la coalición, no obstante, omitió presentar la documentación soporte de la transferencia en efectivo por un monto de \$ 12,996,346.45	Dictamen Consolidado: 151, numeral 1 del RF Resolución: 96, numeral 1 del RF	38 UMAS, lo cual asciende a \$3,062.82 Esto es, 28 UMAS al PT (\$2,256.80); 5 UMAS a Morena (\$403.00), y 5 UMAS al PES (\$403.00)
5	11_C49_P2	El sujeto obligado omitió reportar ingresos en efectivo por un monto de \$46,802.85	Dictamen Consolidado: 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 445, numeral 1, inciso c) de la LEGIPE, así como 96, numeral 1 y 223, numeral 6, inciso b) y c) del RF Resolución: 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, y 96, numeral 1 del RF	150% del monto involucrado, lo cual asciende a \$70,204.27
6	11_C30_P2	El sujeto obligado omitió asignar el porcentaje de financiamiento de conformidad con el Acuerdo de coalición	Artículos 199 numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE, 96, numerales 1 y 2, 237, incisos a) y d), y 279 del RF	38 UMAS, lo cual asciende a \$3,062.82 Esto es, 28 UMAS al PT (\$2,256.80); 5 UMAS a Morena (\$403.00), y 5 UMAS al PES (\$403.00)
7	11_C52_P2	El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$600,904.98	Artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción 3, y 62 de la LGPP; 207, numerales 3 y 4, y 261 Bis del RF	2.5% del monto involucrado, lo cual asciende a \$15,022.62
8	11_C3_P1	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de 2 videos y 2 imágenes editadas en Facebook, cuyo monto es de \$18,424.00	Artículos 127, numeral 1, en relación con el 46 BIS del RF	100% del monto involucrado, lo cual asciende a \$18,424.00
9	11_C10_P1	El sujeto obligado registró transferencias en especie por concepto de propaganda y eventos, no obstante, omitió presentar la documentación soporte de la transferencia en	Artículos 96, numeral 1, y 223, numeral 6, inciso l) del RF	100% del monto involucrado, lo cual asciende a \$911,638.84

No.	Conclusión	Concepto	Artículos vulnerados Dictamen / Resolución	Sanción
		especie, por un monto de \$911,638.84		
10	11_C18_P1	El sujeto obligado registró transferencia en especie por concepto de propaganda y eventos, no obstante, omitió presentar la documentación soporte de la transferencia en especie, por un monto de \$975,670.81	Artículos 96, numeral 1, y 223, numeral 6, inciso l) del RF	100% del monto involucrado, lo cual asciende a \$975,670.81
11	11_C19_P1	El sujeto obligado registró transferencias en especie por concepto de propaganda y eventos, no obstante, omitió presentar la documentación soporte de la transferencia en especie, por un monto de \$213,168.00	Artículos 96, numeral 1, y 223, numeral 6, inciso l) del RF	100% del monto involucrado, lo cual asciende a \$213,168.00
12	11_C25_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF	100% del monto involucrado, lo cual asciende a \$122,092.32
13	11_C27_P1	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en Facebook y por un monto de \$80,848.95	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF	100% del monto involucrado, lo cual asciende a \$80,848.95
14	11_C31_P2	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 126 m2 de bardas, 1 espectacular y 1 cartelera	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF	100% del monto involucrado, lo cual asciende a \$23,835.65
15	11_C32_P2	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en medios impresos	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF	100% del monto involucrado, lo cual asciende a \$2,110.40
16	11_C33_P2	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos operativos de campaña	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF	100% del monto involucrado, lo cual asciende a \$71,021.95
17	11_C38_P2	El sujeto obligado omitió reportar 7 casas de campaña de candidatos a diputados locales, por \$14,000.00	Artículos 127, 143 TER, numeral 2, y 296, numeral 1 del RF	150% del monto involucrado, lo cual asciende a \$21,000.00
18	11_C45_P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$298,000.00	Artículos 127, 143 TER, numeral 2, y 296, numeral 1 del RF	150% del monto involucrado, lo cual asciende a \$447,000.00

B. Caso particular.

El recurrente controvierte el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y

ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

En el entendido que fueron escindidas las conclusiones 11_C14_P1, 11_C10_P1, 11_C18_P1, 11_C19_P1, 11_C38_P2 y 11_C45_P2, las cuales son conocimiento de la Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

CUARTA. Estudio de fondo.

Este órgano jurisdiccional estudiará la totalidad de los disensos identificados en el escrito de demanda en el orden propuesto.

A. Conclusiones 11_C5_P1 y 11_C26_P1.

A.1 Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior parte del análisis de los antecedentes que fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable para acreditar que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable en tiempo real de veintinueve (29) operaciones respecto a la gubernatura, excediendo los tres días posteriores en que realizó la operación, por un monto de \$2,232,352.26.

Asimismo, el hecho de que, el sujeto obligado omitió realizar el registro contable en tiempo real de veintiséis (26) operaciones relacionadas con la cuenta concentradora, durante el primer periodo excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,179,782.15.

A.1.1 Oficio de errores y omisiones.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/33210/18 de diez de junio, la autoridad señaló lo siguiente:

Operaciones extemporáneas

12. Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones. Como se muestra en el **Anexo_8_GO_PUE**.

[...]

Registro de operaciones fuera de tiempo

44. Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones.

Como se muestra en el Anexo_2_Concentradora.

[...]

A.1.2 Contestación del sujeto obligado.

Por escrito COA-JHH-PUE/001/18 de quince de junio, la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en lo que interesa, señaló:

11_C5_P1

Derivado a las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, mismas que se documentan y se remiten adjuntas a este oficio, las cuales se detallan en el numeral 1 de este oficio de contestación, no fue posible cumplir con la normatividad en este rubro.

[...]

11_C26_P1

Derivado a las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, mismas que se documentan y se remiten adjuntas a este oficio, las cuales se detallan en el numeral 13 de este oficio de contestación, no fue posible cumplir con la normatividad en este rubro.

A.1.3 Determinación de la responsable.

La autoridad responsable precisó lo siguiente:

11_C5_P1

La respuesta presentada por el sujeto obligado comprueba la omisión; adicionalmente, no presenta evidencias de haber seguido el procedimiento de reporte de incidencias respecto de las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, de la verificación en el SIF, se constató que omitió realizar el registro contable de la operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Cabe mencionar, que respecto a la póliza observada en el **Anexo 8_P1** del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos", establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que **las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren**, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación **de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real**, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.

Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, **pero siempre atendiendo al momento más antiguo**, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.

Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los

recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de una operación en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$2,232,352.26

11_C26_P1

Del análisis al SIF y de la respuesta presentada por el sujeto obligado, se observaron registros contables reportados fuera de los plazos que establece la normatividad, toda vez que exceden los tres días posteriores en que se realizó la operación; por lo tanto, la observación **no quedó atendida**.

A.2 Síntesis de agravios.

Por lo que hace a las conclusiones 11_C5_P1 y 11_C26_P1, el recurrente aduce que la misma conducta y por el mismo concepto se sanciona en más de una ocasión, al tratarse de una sola operación.

A su dicho, la responsable determina múltiples sanciones por los mismos actos en un cargo de elección y adicionalmente en la cuenta concentradora de la coalición, por lo que de manera preponderante la autoridad intenta sancionar en múltiples ocasiones un idéntico importe, esto es, para la gubernatura y la concentradora.

Toda vez que, los movimientos contables al tener su origen en la cuenta concentradora y ser sancionados en la conclusión 11_C26_P1, no es legalmente posible que la responsable determine la misma sanción respecto de los registros contables en la cuenta de la gubernatura que corresponde a la conclusión 11_C5_P1, ya que dichos movimientos derivan de un registro realizado y sancionado en la cuenta concentradora.

A.3 Calificación de los agravios.

La Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso precisados, puesto que, Morena parte de la idea equivocada que la responsable determinó múltiples sanciones por los mismos actos en la cuenta de la gubernatura y adicionalmente en la cuenta concentradora de la coalición.

Lo anterior es así, puesto que, todo gasto que deba ser registrado por la concentradora, también resulta necesario que éste sea reconocido en la contabilidad de toda aquella candidatura beneficiada.

Cabe precisar que, en términos del artículo 41, Base I y II de la Constitución Federal los partidos políticos son sujetos directos de la fiscalización al otorgárseles y aplicar financiamiento público para la obtención del voto.

En el sistema de fiscalización de los partidos políticos y coaliciones, existe la exigencia de reportar cada uno de los gastos en sus respectivos informes, cuestión que permite el orden, la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad por parte del partido político, coalición o candidato (responsabilidad solidaria).

En virtud que ello implica entender que el manejo de recursos públicos para el cumplimiento de sus fines constituye un deber de óptimo

control, tanto del origen como del destino de dichos recursos, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral, que vela por los referidos principios⁸.

La obligación de los partidos políticos y coaliciones que formen, de entregar de forma correcta sus informes de origen y uso de recursos se encuentra regulada en el artículo 25, párrafo 1, inciso s) de la LGPP, la cual no puede declinarse, ya que la responsabilidad en la observancia de la norma de cada sujeto obligado y cada tramo o elemento de control es importante para la debida tutela de los principios que rigen el sistema de fiscalización en materia electoral.

Lo anterior, máxime que el artículo 59 de la LGPP señala que cada instituto político es responsable de su contabilidad y de la operación del sistema, el cual en términos del numeral 60, párrafo 1, incisos b), f) e i), implica concebir que el reporte y la clasificación adecuada de los conceptos de gasto de campaña son de interpretación estricta⁹.

Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 150 Bis del Reglamento de Fiscalización determina que los partidos políticos y las coaliciones en los procesos ordinarios y extraordinarios de precampaña y campaña, deberán contar con una concentradora¹⁰ en los siguientes niveles:

- a. Nacional (concentradora del CEN);
- b. Estatal Federal (concentradora del CDE), y
- c. Estatal local (concentradora del CEE).

⁸ Similares consideraciones son expuestas en el expediente **SUP-JDC-545/2017 y acumulado**, p. 53.

⁹ Tesis X/2015 de Sala Superior del TEPJF, de rubro: **INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE NORMAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEA GRAMATICAL**. Consultable en: <http://bit.ly/2fnneP5>.

¹⁰ Con base en el artículo 4, párrafo 1, fracción u) del Reglamento de Fiscalización, define a la **concentradora** como la “contabilidad generada para cada partido político o coalición en el Sistema de Contabilidad en Línea para realizar la dispersión de ingresos y gastos; así como el prorrateo de los gastos para los sujetos obligados beneficiados durante los procesos de precampaña y campaña”.

Ello, en el entendido que las concentradoras serán responsables de las funciones siguientes:

- a. Distribuir los gastos entre los sujetos obligados beneficiados de conformidad con el artículo 83 de la LGPP y el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización;
- b. Realizar transferencias en especie o en efectivo a las coaliciones, precandidatos y candidatos;
- c. Distribuir los gastos para coalición, precandidatos y candidatos;
- d. Realizar la asignación directa de un prorrateo mediante el Sistema de Contabilidad en línea, a los sujetos obligados beneficiados del gasto para precampañas o campañas;
- e. General la cédula de prorrateo correspondiente por cada distribución de gasto que haya realizado para los sujetos obligados beneficiados, y
- f. Devolver el remanente en caso de existir.

De esta manera, dentro de las facultades de la concentradora está el realizar transferencias en especie o en efectivo a sus candidaturas.

Por lo anterior, esta Sala Superior advierte la posibilidad de sancionar tanto a la concentradora por la omisión de realizar el registro contable de la operación en tiempo real, así como a cualquier candidato que resulte beneficiado, cuando su reporte de gasto de igual manera sea extemporáneo.

Al respecto, el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización precisa que los sujetos obligados deben realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Aunado a ello, el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización señala que los ingresos ocurren cuando, sin considerar el orden en que sean realizados:

- a. Se pagan,
- b. Se pactan, o
- c. Se reciben los bienes o servicios.

En este sentido, los gastos deben ser registrados en el primer momento en que ocurren, atendiendo al más antiguo.

Además, el señalado artículo 17, en su párrafo 5 contempla que el registro de operaciones fuera del plazo establecido será considerado como una falta sustantiva.

En consecuencia, la autoridad responsable de manera válida sancionó a la candidatura de la gubernatura por la omisión de realizar el registro contable de veintinueve (29) operaciones, excediendo los tres días posteriores que realizó la operación y, por otra parte, sancionó a la concentradora por la omisión de realizar el registro contable en tiempo real de veintiséis (26) operaciones, durante el primer periodo, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.

Ello, con independencia de que algunos de los conceptos de descripción de las pólizas sean similares, puesto que, tanto la concentradora como la candidatura que obtuvo un beneficio debieron registrar en tiempo real los correspondientes gastos, lo cual evidencia que la autoridad responsable no sancionó en más de una ocasión la misma operación, sino el hecho de que tanto la candidatura a la gubernatura como la concentradora no reportaron en tiempo real sus operaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis X/2018 de esta Sala Superior de rubro: **FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO**

REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO¹¹.

Asimismo, la contabilidad de los sujetos obligados debió facilitar el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación.

De ahí que el objeto de la fiscalización del financiamiento de gastos de campaña consiste en el control y la vigilancia del origen y uso de dicho financiamiento, bajo la óptica de una supervisión integral y en tiempo real para garantizar que el financiamiento sea aplicado al fin para el que fue otorgado, en los términos que establece la normatividad electoral.

Por tales consideraciones, los agravios resultan infundados.

B. Conclusión 11_C22_P1.

B.1 Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior parte del análisis de los antecedentes que fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable para acreditar que el sujeto obligado registró transferencias en efectivo de los partidos integrantes de la coalición, no obstante, omitió presentar la documentación soporte de la transferencia en efectivo por un monto de \$12,996,346.45.

B.1.1 Oficio de errores y omisiones.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/33210/18 de diez de junio, la autoridad señaló lo siguiente:

Financiamiento Público

¹¹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

39. El sujeto obligado registró ingresos por transferencias en efectivo de los partidos integrantes de la coalición, de los cuales no presentó la documentación soporte.

Como se muestra en el cuadro siguiente:

Póliza	Descripción de la póliza	Importe	Documentación faltante	
			Recibo interno	Comprobante de transferencia
PN/IG-5/10-05-2018	Deposito prerrogativa pt a la cuenta concentradora de coalición dip y aytos	4,335,573.91	x	✓
PN/IG-4/02-05-2018	Ingresos por financiamiento público	2,112,562.88	x	x
PN/IG-11/02-05-2018	Ingreso por transferencia de los CEE	44,948.15	x	x
PN/IG-9/10-05-2018	Ingreso por deposito del PT	6,503,261.51	x	✓
PN/IG-10/10-05-2018	Ingreso por deposito del PT	4,335,573.91	x	✓
TOTAL		\$17,331,920.36		

[...]

B.1.2 Contestación del sujeto obligado.

Por escrito COA-JHH-PUE/001/18 de quince de junio, la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en lo que interesa, señaló:

Adjunto a este oficio de errores y omisiones, se remite la información que se requiere en el recuadro que antecede, misma que comprende los recibos internos de las transferencias de los partidos que integran la coalición “Juntos Hagamos Historia”.

B.1.3 Determinación de la responsable.

La autoridad responsable precisó lo siguiente:

Derivado de la revisión al SIF la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó haber presentado la documentación solicitada, se constató que se omitió presentar los recibos internos de las transferencias en efectivo de las pólizas de ingresos 4,9,10 y 11 correspondientes al primer periodo, cabe señalar que la observación de la póliza de ingresos 5 queda sin efectos debido a que la misma se canceló con posterioridad, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

B.2 Síntesis de agravios.

A juicio del recurrente, la conclusión carece de fundamentación y motivación al sancionarse una falta de forma como si se tratara de una falta de fondo, resultando una multa excesiva.

En el caso, la responsable determinó la no comprobación de ingresos cuando éstos se encuentran identificados y documentados, además de que, resultan ser transferencias de recursos públicos.

Esto es, el ingreso fue reconocido debidamente en la contabilidad, mediante las pólizas, por ello, la Coalición cumplió su obligación de reportar el ingreso del recurso público recibido y transferido.

Por lo cual, el hecho de haberse omitido presentar un recibo interno, ello no da lugar ni motivo a una falta de fondo que merezca una sanción tan alta y equivalente al monto involucrado, pues en momento alguno se obstaculizó, entorpeció o impidió la fiscalización, ni se puso en duda el origen del recurso observado. Aunado a que, fue adjuntado al informe los estados de cuenta bancarios que permiten corroborar el origen de los recursos.

B.3 Calificación de los agravios.

Esta Sala Superior califica el agravio de **infundado**, puesto que, la recurrente parte de la idea equivocada que la conclusión 11_C22_P1 carece de fundamentación y motivación al sancionarse una falta de forma como si se tratara de una falta de fondo, esto es, a su juicio el hecho de haberse omitido presentar un recibo interno, ello no da lugar ni motivo a una falta de fondo que merezca una sanción tan alta y **equivalente al monto involucrado**.

Si bien, la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de las transferencias en efectivo por un monto de \$12,996,346.45, también resulta necesario destacar que la autoridad responsable calificó la falta como formal e

impuso a Morena, únicamente, una multa por 5 UMAS, lo cual equivale a \$403.00.

Al respecto, es importante precisar que, el artículo 151, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización señala que las transferencias en efectivo deberán realizarse mediante traspasos bancarios a la cuenta bancaria registrada a nombre del beneficiario y se deberá sustentar con la siguiente documentación:

- a. Original del comprobante de transferencia, y
- b. Recibo emitido por el beneficiario.

De igual manera, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha reconocido que la falta de entrega de documentación requerida, así como los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, derivadas de la revisión del correspondiente informe, por sí mismas, constituyen una mera falta formal.

Ello, puesto que, con tales infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Al respecto, si bien la autoridad fiscalizadora tiene certeza del origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y egresos de los referidos sujetos obligados, aquellas faltas formales obstaculizan la labor fiscalizadora al transgredir normas que, en aras de la adecuada rendición de cuentas, impone el deber de adjuntar determinada documentación a efecto de establecer el origen o destino de los recursos empleados¹².

De esta manera, el recurrente no controvierte la omisión de presentar los recibos internos de las transferencias en efectivo, sino la

¹² Ver sentencias **SUP-RAP-106/2018**, **SUP-RAP-200/2017**, así como **SUP-RAP-610/2017** y **acumulados**.

circunstancia de que, a su parecer, ello no da lugar ni motivo a una falta de fondo, pues en momento alguno se obstaculizó, entorpeció o impidió la fiscalización, ni se puso en duda el origen del recurso observado.

Sin embargo, tal como es precisado, si bien las faltas formales no actualizan plenamente la afectación a valores sustanciales, sí acreditan la puesta en peligro a la rendición de cuentas con motivo de la falta de claridad y suficiencia de estas, así como en la documentación y formatos necesarios para garantizar la transparencia y precisión necesarias, cuestión que debe ser sancionada.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por el recurrente, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable sí fundó y motivó la decisión de imponer una multa como sanción económica frente a tales conductas, puesto que al momento de individualizar la sanción, realizó un análisis pormenorizado de la calificación de las faltas, es decir, tomó en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados por la norma, y la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Derivado de dicho estudio, la responsable calificó a las faltas como **leves**, concluyó que el ente infractor no era reincidente, y razonó que las faltas impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos y que con dicha conducta se pusiera en riesgo el bien jurídico tutelado que era el adecuado control de recursos, por lo que procedió a imponer las multas que estimó eran aplicables en cada caso.

De ahí que esta Sala Superior considere que la autoridad administrativa sí fundamentó y motivó conforme a Derecho la imposición de diversas sanciones económicas, con la finalidad de provocar un efecto disuasivo en el ente infractor.

De esta forma, al haber considerado la falta como leve, se considera que la multa impuesta es congruente con la calificación de la falta.

Máxime que, de conformidad con lo señalado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, se podrán imponer a los partidos políticos multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización.

Siendo que, en el caso, la autoridad electoral impuso a Morena una multa consistente en 5 UMAS, es decir, la multa impuesta por la autoridad electoral se encuentra en el rango inferior más próximo a la sanción mínima que sea posible fijar.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en las fojas 1355 a 1358 de la resolución controvertida, se incluye nuevamente la conclusión **11_C22_P1**, calificándola ahora como grave ordinaria, imponiéndosele a Morena el cien por ciento del monto involucrado que le correspondió, esto es \$1,850,679.73 (un millón ochocientos cincuenta mil seiscientos setenta y nueve 73/100 M.N.), análisis que no guarda congruencia con el dictamen consolidado (motivación de la resolución).

Lo anterior, pues se observa que la conclusión indebidamente se estudió dos veces, sancionándose solamente la falta formal en los resolutivos de la determinación impugnada.

En ese contexto, lo procedente es **revocar lisa y llana** lo dispuesto en las fojas 1355 a 1358 de la resolución controvertida, esto en aras de tutelar los principios de certeza jurídica y congruencia.

C. Conclusión 11_C49_P2.

C.1 Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior parte del análisis de los antecedentes que fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable para acreditar que el

sujeto obligado omitió reportar ingresos en efectivo por un monto de \$46,802.85.

C.1.1 Oficio de errores y omisiones.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/37655/18 de diez de julio, la autoridad señaló lo siguiente:

Financiamiento público

42. Derivado de la revisión a los registros contables en el SIF, se observó que el sujeto obligado omitió registrar el total de financiamiento público otorgado por el OPLE de un integrante de la coalición, como se muestra en el cuadro siguiente:

Financiamiento Público otorgado según acuerdo del OPLE CG-AC-039/17		Distribución según acuerdo de coalición	Ingresos por financiamiento público local registrados identificados
Morena	\$2,157,511.03	\$2,157,511.03	\$0
PT	10,838,769.18	10,838,769.18	10,838,835.42
PES	2,157,511.03	2,126,689.54	638,006.86
Total	\$15,153,791.24	\$15,122,969.75	\$11,476,842.28

[...]

C.1.2 Contestación del sujeto obligado.

Por escrito COA-JHH-PUE/002/18 de quince de julio, la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en lo que interesa, señaló:

Adjunto a este oficio de errores y omisiones, se remite la información que se requiere en el recuadro que antecede debidamente relacionada con la póliza, a efecto de registrar el total de financiamiento público otorgado por el OPLE a cada integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

C.1.3 Determinación de la responsable.

La autoridad responsable precisó lo siguiente:

De la verificación al SIF se corroboró que el sujeto obligado registró una transferencia por la cantidad de \$2,141,463.43 de una cuenta de MORENA hacia la cuenta concentradora de la coalición en el segundo periodo de corrección, sin embargo, se observó que dicho monto no corresponde a la totalidad del porcentaje pactado en el convenio de la coalición.

En lo que respecta a Encuentro Social, se identificó una transferencia de terceros a la cuenta concentradora de la coalición en el segundo periodo de corrección, en este caso se detectó lo siguiente:

Por otra parte, Encuentro Social adjuntó el escrito aclaratorio signado con N° Oficio: ES/CDE/PUE/070/2018 en donde expresa que realiza la transferencia por \$2,126,689.54, en lugar de \$2,157,511.03, debido a que la diferencia les corresponde a los candidatos no coaligados.

Aún y los argumentos del sujeto obligado esto no exime al sujeto obligado del cumplimiento de los términos pactados en el convenio de coalición, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

C.2 Síntesis de agravios.

El recurrente aduce que, la conclusión carece de fundamentación y motivación, debido a que los porcentajes de asignación de prerrogativas por los miembros de la Coalición, fue debido a los candidatos que cada uno de los partidos que la integran postulaba de manera individual, cuestión de mutuo acuerdo.

C.3 Calificación de los agravios.

Esta Sala Superior califica de **inoperantes** los agravios expuestos por el recurrente, puesto que, éste limita su argumentación a expresar que la conclusión señalada carece de fundamentación y motivación al estimar que los porcentajes de asignación de prerrogativas por los miembros de la Coalición fue debido a los candidatos que cada partido postulaba de manera individual, cuestión de mutuo acuerdo.

Por ello, el recurrente es omiso en cuestionar las consideraciones de la autoridad responsable respecto a que el sujeto obligado omitió reportar ingresos en efectivo por un monto de \$46,802.85.

Esto es, el recurrente deja de controvertir el hecho de que la autoridad fiscalizadora de la verificación al SIF corroboró una transferencia por la cantidad de \$2,141,463.43 de una cuenta de Morena hacia la cuenta concentradora de la coalición en el segundo periodo de corrección,

asimismo, deja de alegar y, en su caso, justificar el por qué dicho monto no corresponde a la totalidad del porcentaje pactado en el convenio de coalición.

D. Conclusión 11_C52_P2.

D.1 Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior parte del análisis de los antecedentes que fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable para acreditar que el sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$600,904.98.

D.1.1 Oficio de errores y omisiones.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/37655/18 de diez de julio, la autoridad señaló lo siguiente:

Gastos de propaganda

46. Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda; sin embargo, carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación faltante", del Anexo_1_CON_PUE_P2.

D.1.2 Contestación del sujeto obligado.

Por escrito COA-JHH-PUE/002/18 de quince de julio, la Coalición "Juntos Haremos Historia", en lo que interesa, señaló:

Adjunto a este oficio de errores y omisiones, se remite la información que se requiere en el Anexo_1_CON_PUE_P2, debidamente integrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

D.1.3 Determinación de la responsable.

La autoridad responsable precisó lo siguiente:

D.2 Síntesis de agravios.

El recurrente aduce que respecto de las pólizas PN2/DR-119/11-06-2018; PN2/DR-221/26-06-2018; PN2/DR-191/27-06-2018; PN2/DR-192/27-06-2018, y PN2/DR-194/27-06-2018, los importes de las operaciones no rebasan las 500 UMAS, por lo cual, en tales supuestos no se comete infracción.

El recurrente manifiesta que, ninguna de las acciones u omisiones señaladas reportó un beneficio económico para los entonces candidatos, asimismo la propia responsable determinó que Morena no es reincidente y no acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

La responsable además determinó una sanción fija sin tomar en cuenta atenuantes, capacidad económica, lesión, daño o perjuicios o reincidencia del caso en concreto.

Además, Morena precisa que, en el apartado de individualización de sanciones en materia administrativa electoral, en modo alguno acredita que se trasgredió lo siguiente.

- Valor protegido o trascendencia de la norma;
- La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;
- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;
- La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;
- Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido;
- Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean

relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y

- La capacidad económica del sujeto infractor.

Por lo cual, la responsable no debió imponer sanciones, por infracciones que ella misma calificó de faltas formales leves, y por ende no representaron un indebido manejo de los recursos, asimismo, “debió tomar en cuenta que este instituto político NO es reincidente en la comisión de las faltas, en virtud de ser el primer proceso electoral del Estado de Guerrero, en el que participa”.

D.3 Calificación de los agravios.

Los agravios resultan **infundados**, pues el recurrente parte de la idea equivocada de que los importes observados al no rebasar las quinientas Unidades de Medida y Actualización, resulta innecesaria la presentación del aviso de contratación.

Lo anterior, ya que contrario a lo afirmado, la legislación en la materia vincula a los sujetos obligados durante los procesos electorales a presentar el aviso de contratación, entre otros supuestos, cuando sea contratado todo tipo de propaganda, incluyendo la utilitaria y publicidad.

Así, el artículo 61, párrafo 1, inciso f), fracción III de la LGPP señala que los partidos políticos deberán entregar al Consejo General del INE la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.

Asimismo, el artículo 62 de la LGPP precisa que el Consejo General del INE comprobará el contenido de los avisos de contratación referidos, en el entendido que, los partidos deben presentar el aviso acompañado de copia autógrafa del contrato que corresponda.

Aunado a ello, el artículo 261 Bis del Reglamento de Fiscalización, entre otras cuestiones, refiere que los sujetos obligados en los procesos electorales deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes:

- a. Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación, y**
- b. Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMAS en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso anterior.**

En este contexto, la autoridad fiscalizadora observó las siguientes pólizas:

Póliza	Descripción de la póliza	Importe
PN2/DR-119/11-06-2018	Compra de lonas de 1.6 x 1.85 mts. microperforados vinil 60 x 50 cm. y volantes media carta para 12 candidatos a Presidentes Municipales de Puebla	63,925.31
PN2/DR-221/26-06-2018	Adquisición de 20 backs de 2.9 m x 3.9 m Barbosa - AMLO para eventos de campaña	16,240.00
PN2/DR-191/27-06-2018	Factura renta de valla móvil por día Corporativo SIST SER S.A. DE C.V. RFC CSA130425DV9	40,137.55
PN2/DR-192/27-06-2018	Factura por pinta de barda Grupo Constructor Gebaudwell S.A. DE C.V. RFC GCG150225ESA	14,000.00
PN2/DR-194/27-06-2018	Compra de lonas de 1.6 x 1.85 mts. microperforados vinil 60 x 50 cm. y volantes media carta para candidatos a Presidentes Municipales de Puebla	466,602.12

Por tanto, tal como fue precisado, el recurrente debió presentar el aviso de contratación, pues de la simple descripción de las pólizas observadas es posible advertir que atienden a contratación de diversos elementos de propaganda.

Aunado a ello, el recurrente en momento alguno cuestiona la naturaleza de las contrataciones, ya que se limita a señalar que los montos observados fueron menores a las quinientas Unidades de Mediada y Actualización.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional califica de **inoperante** el señalamiento respecto de que la responsable determinó una sanción fija sin tomar en cuenta atenuantes, capacidad económica, lesión, daño o perjuicios o reincidencia del caso en concreto. Ello, al resultar argumentos genéricos que dejan de controvertir los razonamientos de la autoridad responsable.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta lo siguiente:

- Identificó que el sujeto obligado omitió presentar el aviso, así como los contratos que celebró durante la campaña correspondiente, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción.
- Al no ser oportuna la presentación de los avisos de contratación, el sujeto obligado impidió circular la información con los proveedores contratados.
- Las irregularidades sucedieron durante la revisión del informe de ingresos y egresos de campaña, en el estado de Puebla.
- No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica para obtener el resultado de la comisión de las faltas.
- Existe una vulneración sustancial al principio de legalidad y transparencia que debe regir en todo proceso electoral.
- En el caso, la falta sustancial trae un incumplimiento legal, con lo que se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización.
- Existe una vulneración a la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.
- La finalidad de las normas vulneradas es que la autoridad cuente con toda la documentación de las operaciones de los sujetos obligados, y así poder circularizar la información con los proveedores, lo cual permite constatar las operaciones realizadas.

- Existe una vulneración directa a los principios referidos, pues el sujeto obligado reflejó la intención de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos.
- Las disposiciones analizadas tienen a evitar que, por dicha omisión, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la propia normatividad.
- Las irregularidades se traducen en una infracción de resultado que ocasiona daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados.
- El sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y certeza en el destino de recursos erogados.
- El sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta.
- La falta de fondo cometida se califica de grave ordinaria.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora al tomar en cuenta las cuestiones ya expresadas, impuso una sanción económica equivalente a 2.5 % sobre el monto involucrado (\$600,904.98), cantidad que asciende a un total de **\$15,022.62**.

Debiendo tener en cuenta que, con base en el porcentaje de aportaciones de cada uno de los partidos coaligados, correspondió al Partido del Trabajo una cantidad de \$10,744.18; **a Morena una cantidad de \$2,139.22**, y al Partido encuentro Social una cantidad de \$2,139.22.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora al momento de individualizar las sanciones sí valoró la capacidad económica de los infractores. Esto es, tomó en consideración lo siguiente:

- a. El financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio¹³;
- b. El monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral;
- c. Los saldos pendientes de pago¹⁴, y
- d. El hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de medios legales determinados.

Ante tales consideraciones, esta Sala Superior advierte que el recurrente deja de controvertir la totalidad de razonamientos expuestos por la autoridad responsable, por lo cual, debe continuar rigiendo el sentido expuesto.

E. Conclusión 11_C3_P1.

E.1 Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior parte del análisis de los antecedentes que fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable para acreditar que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada en línea por concepto de dos (2) videos y dos (2) imágenes editadas en Facebook, cuyo monto es de \$18,424.00.

E.1.1 Oficio de errores y omisiones.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/33210/18 de diez de junio, la autoridad señaló lo siguiente:

Monitoreo en internet

¹³ A Morena corresponde por financiamiento público para actividades ordinarias de 2018, el monto correspondiente a **\$4,315,022.06**.

¹⁴ El monto de sanciones pendiente por Morena corresponde a **\$36,055.04**.

8. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos que omitió reportar en los informes.

Como se muestra en el cuadro siguiente:

Id	Candidato	Link de la pagina	Gastos identificados			Anexo
			Hallazgo	Cantidad	Información Adicional	
40983	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta	https://www.facebook.com	Publicidad Facebook	1	Se detectó publicidad en Facebook , donde al dar clic en la parte superior derecha notifica que es un anuncio y que lo veo porque miguel Barbosa quiere llegar a personas de 18 años o más que vivan o estuvieron en Puebla.	4
		https://www.facebook.com/LMiguelBarbosa/photos/a.726119957439668.1073742013.55429153.4622512/1837549612963358/?type=3	Imágenes editadas	1	Se identificó una imagen editada, donde da a conocer una de sus propuestas respecto de la educación	
		https://www.facebook.com/LMiguelBarbosa/photos/a.726119957439668.1073742013.55429153.4622512/1843871678997818/?type=3	Imágenes editadas	1	Imagen editada en la que aparece el candidato Luis Miguel Barbosa Huerta, junto con un mensaje que dice "convertiremos al campo en la mejor empresa de Puebla	
		https://twitter.com/twitter/statuses/998212113398095873	Spot publicitario	1	De detecto en la red social twitter, un spot que incluye un traductor a lenguaje de señas, del mensaje que el candidato a gobernador dirige a la ciudadanía, con una duración de 30 segundos	
		https://www.facebook.com/LMiguelBarbosa/videos/1843376212380698/	Video editado	1	Se detectó la edición y musicalización de un video, contiene música de fondo, y mensajes escritos sobre propuestas de gobierno e invita a votar por el candidato Luis Miguel Barbosa Huerta, dicho video se muestra en la red social Facebook.	

[...]

E.1.2 Contestación del sujeto obligado.

Por escrito COA-JHH-PUE/001/18 de quince de junio, la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en lo que interesa, señaló:

Los gastos efectuados y que corresponden a este rubro se encuentran reconocidos y registrados en el SIF en las pólizas D-14; D-33 (corrección) y D-44.

E.1.3 Determinación de la responsable.

La autoridad responsable precisó lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando realizó un registro en las pólizas DR 33 y D 44 de corrección respecto del gasto en redes sociales, las evidencias que acompañan dicho registro no corresponden a ninguno de los hallazgos detectados por la autoridad electoral en monitoreo, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

E.2 Síntesis de agravios.

El recurrente señala que, la responsable únicamente establece que la respuesta no fue idónea, sin dar más detalles o explicaciones que funden y motiven tal estimación.

En el primer oficio de errores y omisiones se dio respuesta, informando y demostrando que la operación en línea por concepto de dos videos y

dos imágenes editadas en Facebook, se encontraban debidamente registradas.

Toda la evidencia de la póliza de corrección 33 de diario fue adjuntada el quince de junio y la póliza de diario 37 del segundo periodo adjuntada entre el veintiocho y treinta de junio.

Por ello, a juicio del recurrente la responsable omitió realizar el análisis integral de los registros aportados.

E.3 Calificación de los agravios.

Los motivos de disenso resultan **parcialmente fundados**. Lo anterior, puesto que, respecto a uno de los videos observados por la autoridad responsable, el recurrente sí aportó al Sistema Integral de Fiscalización la evidencia correspondiente, es decir, la muestra aportada guarda correspondencia con uno de los videos observados durante el monitoreo en internet.

Tal como fue precisado por el recurrente, al momento de dar contestación al oficio de errores y omisiones, en la Póliza D-33 (corrección), es posible advertir como evidencia un video que, en esencia, contiene los siguientes elementos:

Imágenes representativas:		Contenido:
		<p>¡Cuarto Eje de Trasformación!</p> <p>Derechos humanos, equidad de género y atención a jóvenes</p> <p>Prohibiremos la discriminación motivada por el origen étnico, género, edad, discapacidades y religión</p> <p>Construiremos políticas públicas con visión de género</p>

	 	<p>Garantizaremos que ningún joven se quede sin opciones educativas</p> <p>Exigiremos la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Puebla</p> <p>MIGUEL BARBOSA por Puebla VA</p> <p>Cadidato a GOBERNADOR</p> <p>(durante el video se escucha música de fondo)</p>

En consecuencia, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable el sujeto obligado sí adjuntó al Sistema Integral de Fiscalización la evidencia que dio soporte al gasto en redes sociales por un video.

Cuestión que no ocurre respecto del resto de elementos observados en la presente conclusión, pues este órgano jurisdiccional de la revisión de la documentación aportada al expediente y de los elementos reportados en el sistema de fiscalización, advierte la omisión del sujeto obligado de acompañar los testigos correspondientes.

De esta manera, lo procedente es revocar el Dictamen Consolidado, así como la Resolución impugnadas, con el fin de que la autoridad responsable reindividualice la sanción que corresponde a la conclusión 11_C3_P1.

F. Conclusión 11_C25_P1.

F.1 Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior parte del análisis de los antecedentes que fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable para acreditar que el sujeto obligado omitió reportar los egresos generados por concepto de bardas.

F.1.1 Oficio de errores y omisiones.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/33210/18 de diez de junio, la autoridad señaló lo siguiente:

Monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública

43. Derivado del monitoreo realizado durante el período de intercampaña, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes.

Como se muestra en el Anexo_1_CONCENTRADORA_PUE.

[...]

F.1.2 Contestación del sujeto obligado.

Por escrito COA-JHH-PUE/001/18 de quince de junio, la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en lo que interesa, señaló:

Se señala que se encuentran realizando las gestiones necesarias a efecto de reportar la totalidad de la propaganda en vía pública, ya que, al corresponder a aportaciones de militantes y simpatizantes, se lleva a cabo el proceso de integración de la documentación soporte, así como la emisión del recibo de aportación correspondiente, mismos que se reportarán en el Sistema Integral de Fiscalización en el segundo periodo del informe correspondiente.

F.1.3 Determinación de la responsable.

La autoridad responsable precisó lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión al SIF no se localizó registro alguno de los gastos de propaganda señalados en el **ANEXO_33_P1** concentradora, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

F.2 Síntesis de agravios.

A juicio del recurrente, al momento que le fue notificado el oficio de errores y omisiones la autoridad responsable omitió integrar la evidencia fehaciente de la propaganda observada, por lo que no fue factible su justificación.

F.3 Calificación de los agravios.

Los motivos de disenso resultan **inoperantes**, ya que el sujeto obligado ante este órgano jurisdiccional señala que al momento de ser notificado el oficio de errores y omisiones la autoridad responsable omitió integrar la evidencia fehaciente de la propaganda observada; sin embargo, al dar contestación al oficio de errores y omisiones expresó consideraciones diversas a las ahora expuestas, por lo cual, el recurrente se encuentra impedido para perfeccionar su defensa ante esta instancia.

Esto es, el sujeto obligado fue omiso en presentar la documentación que de manera eficaz constatará la existencia y comprobación del gasto por concepto de bardas.

Aunado a ello, de la documentación anexa al oficio de errores y omisiones, esta Sala Superior advierte que la responsable sí individualizó la propaganda en vía pública que a su parecer no había sido reportada.

Entre otros elementos, el documento anexo precisó el municipio, la ubicación (dirección, geolocalización, número, código postal, calles entre las que se encuentra), asimismo, expuso referencia, tipo de anuncio, dimensiones, y lema o versión.

En este sentido, es posible apreciar que la autoridad fiscalizadora respetó la garantía de audiencia¹⁵, ya que, a través de la notificación

¹⁵ Con base en el artículo 14 de la Constitución Federal, la **garantía de audiencia** permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Resultan orientadoras la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, así como la

del oficio de errores y omisiones hizo del conocimiento al sujeto obligado posibles irregularidades en materia de fiscalización en la que se identificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dándole un plazo de cinco días¹⁶ para que alegara lo que a su derecho conviniera, así como la oportunidad de que aportara las pruebas suficientes que acreditaran que los egresos ya estaban registrados o bien cualquier manifestación que beneficiara a sus intereses¹⁷.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que ante la autoridad fiscalizadora es el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados realicen aclaraciones y demuestren el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, de manera que desvirtúen, a través de su respuesta y documentación soporte, las observaciones y posibles irregularidades detectadas por la autoridad.

Por ello, no es dable que el sujeto obligado, ante esta instancia, sostenga que no estuvo en posibilidad de conocer las irregularidades ante la omisión de la autoridad de integrar la evidencia fehaciente de la propaganda observada, cuando en su momento señaló que se encontraba realizando las gestiones necesarias a efecto de reportar la totalidad de la propaganda en vía pública.

Así, para esta Sala Superior el recurrente no realizó tales manifestaciones en el momento oportuno de la fiscalización, por lo que la autoridad responsable no se encontró en aptitud de revisar y aclarar los puntos disidentes, contrastando de forma específica todo el material probatorio de las conclusiones controvertidas.

jurisprudencia 2/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.** Consultables en: <http://bit.ly/2xOWkqV> y <http://bit.ly/2xOV86Q>, respectivamente.

¹⁶ De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la LGPP.

¹⁷ De manera ilustrativa el artículo 290 del Reglamento de Fiscalización señala, entre otras cuestiones, que los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores y omisiones, **serán definitivos.**

Máxime que, su obligación era presentar tales aclaraciones ante la responsable al desahogar el oficio de errores y omisiones respectivo.

Debe señalarse que esta autoridad judicial no se enfoca a analizar aclaraciones y realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación como si fuera en primera instancia, sino que previa presentación de la demanda, estudio de los agravios y adecuado ofrecimiento de pruebas, verifica que las etapas del procedimiento de revisión de informes de campaña se hubieran cumplido, y el resultado de dicha revisión (dictamen consolidado y resolución) se hubiera ajustado a Derecho.

Esto a la luz del cumplimiento de obligaciones de los sujetos compelidos a ello, los mecanismos de control implementados por la autoridad fiscalizadora previstos en la normatividad, y del registro e intercambio de información que la normatividad electoral prevé en garantía del derecho de audiencia.

De tal forma, el procedimiento de revisión de informes está soportado en facultades de verificación originaria de operaciones y obligaciones en materia de fiscalización que tiene la autoridad administrativa electoral, quien como resultado emite un dictamen consolidado y resolución, los cuales gozan de presunción de legalidad, al incluir el procedimiento respectivo etapas relativas para el análisis y demostración del cumplimiento de obligaciones de los sujetos fiscalizados y la salvaguarda del derecho de audiencia¹⁸.

G. Conclusión 11_C27_P1.

G.1 Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior parte del análisis de los antecedentes que fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable para acreditar que el

¹⁸ Similar criterio es sostenido en la sentencia del expediente **SUP-JDC-545/2017 y acumulado**, pp. 148-159.

sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en Facebook por un monto de \$80,848.95.

G.1.1 Oficio de errores y omisiones.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/33210/18 de diez de junio, la autoridad señaló lo siguiente:

Circularización a Proveedores y prestadores de servicios.

Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con los siguientes proveedores:

[...]

G.1.2 Contestación del sujeto obligado.

Por escrito COA-JHH-PUE/001/18 de quince de junio, la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en lo que interesa, señaló:

Nos encontramos realizando las gestiones necesarias con los proveedores con los que se han contratado bienes y/o servicios, a efecto de que cumplan con brindar cualquier información que sea solicitada a efecto de corroborar las operaciones realizadas con la coalición “Juntos Hagamos Historia”.

G.1.3 Determinación de la responsable.

La autoridad responsable precisó lo siguiente:

La UTF llevó a cabo la solicitud de confirmación sobre la operación efectuada al proveedor que se muestran en el cuadro.

Proveedor	No. de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta
FACEBOOK IRELAND LTD	INE/UTF/DA/30201/18	31/05/2018	07/07/2018

Al respecto, el proveedor Facebook Ireland Limited confirmó operaciones con el sujeto obligado, que dio respuesta con escrito S/N de fecha 7 de julio del año en curso [...].

G.2 Síntesis de agravios.

El recurrente aduce que, la conclusión carece de fundamentación y motivación, pues en el primer oficio de errores y omisiones el sujeto obligado dio respuesta acreditando que los gastos observados estaban debidamente registrados en las pólizas de corrección de diario 33 del primer periodo, y diario 37 del segundo periodo.

Asimismo, se hace referencia a que toda la evidencia de la póliza de corrección 33 de diario fue adjuntada el quince de junio y la póliza de diario 37 del segundo periodo fue adjuntada entre el veintiocho y treinta de junio.

G.3 Calificación de los agravios.

Los motivos de disenso resultan **inoperantes**, puesto que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano jurisdiccional constata que al momento de dar contestación al correspondiente oficio de errores y omisiones no hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que los gastos observados estaban registrados en las pólizas de corrección de diario 33 del primer periodo, y diario 37 del segundo periodo.

Esto es, tal como fue precisado en el análisis de la conclusión anterior, el recurrente se encuentra impedido para perfeccionar su defensa ante esta instancia.

Al respecto, el sujeto obligado en respuesta al oficio de errores y omisiones únicamente señaló que se encontraba realizando las gestiones necesarias con los proveedores con los que se había contratado bienes y servicios, a efecto de que cumplieran con brindar cualquier información que fuera solicitada para corroborar las operaciones.

En este contexto, ante esta Sala Superior el recurrente señala que, la conclusión carece de fundamentación y motivación, pues en el oficio de errores y omisiones dio respuesta acreditando que los gastos observados estaban debidamente registrados.

De lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado no expuso en el momento oportuno las consideraciones que en el presente recurso de apelación son expuestas, cuestión que obstaculizó la actividad fiscalizadora.

Ello, pues como este órgano jurisdiccional ha señalado, ante la autoridad fiscalizadora es el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados realicen aclaraciones y demuestren el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, de manera que desvirtúen, a través de su respuesta y documentación soporte, las observaciones y posibles irregularidades detectadas por la autoridad.

H. Conclusión 11_C31_P2.

H.1 Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior parte del análisis de los antecedentes que fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable para acreditar que el sujeto obligado omitió reportar los egresos generados por concepto de ciento veintiséis (126) metros cuadrados de bardas, un (1) espectacular y una (1) cartelera.

H.1.1 Oficio de errores y omisiones.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/37655/18 de diez de julio, la autoridad señaló lo siguiente:

Monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública

Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes de campaña [...].

H.1.2 Contestación del sujeto obligado.

Por escrito COA-JHH-PUE/002/18 de quince de julio, la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en lo que interesa, señaló:

De los espectaculares y propaganda en la vía pública que se detalla en el Anexo_2_GO_PUE_P2 del presente oficio de errores y omisiones, también del oficio INE/UTF/DA/33210/18 de fecha 10 de junio del 2018 de observación número 7 Anexo_3_GO_PUE, le manifestamos que no teníamos conocimiento, pues no fue parte de la publicidad emitida por la coalición para la elección de gobernador, deslindándonos de dicha publicidad en bardas, como se ha hecho saber al Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante escrito presentado en oficialía de partes de dicha Institución, por lo que adjuntamos archivo PDF del escrito recibido.

H.1.3 Determinación de la responsable.

La autoridad responsable precisó lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión al SIF, se constató que omitió reportar los gastos correspondientes a 4 bardas (126m2), 1 espectacular y 1 cartelera, por tal razón la observación no quedó atendida [...].

H.2 Síntesis de agravios.

El recurrente aduce la falta de motivación y fundamentación, pues la evidencia presentada por la autoridad no corresponde con la descripción de la falta que refiere, toda vez que no existe certeza de los testigos identificados como “Anexo 3_P2”, ya que corresponden a publicaciones periodísticas y no a bardas, espectaculares y carteleras, lo que evidencia la falta de legalidad en esta conclusión.

A su juicio, existe una vulneración a su derecho de audiencia.

H.3 Calificación de los agravios.

Esta Sala Superior califica de **fundados** los agravios expuestos, pues tal como lo refiere el recurrente la autoridad fiscalizadora en el

Dictamen Consolidado determinó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos correspondientes a cuatro (4) bardas, un (1) espectacular y una (1) cartelera, lo cual a juicio de la autoridad fue detallado en el “Anexo3_P2”; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que el contenido de dicho anexo no guarda relación alguna con la conclusión observada.

Cabe precisar que, la observación generada por la autoridad en el oficio de errores y omisiones correspondió al monitoreo de espectaculares y propaganda en la vía pública, advirtiendo que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda no reportados en los informes de campaña.

Asimismo, la autoridad en el Dictamen Consolidado calificó de insatisfactoria la respuesta del recurrente y con la finalidad de justificar su decisión, manifestó que el detalle de gastos observados se encontraba en el “Anexo3_P2”.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional al momento de revisar el anexo referido constata que éste hace alusión al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en el caso particular, el anexo comprende seis registros de monitoreos practicados a medios impresos como lo son periódicos.

Por tanto, tal como precisó el recurrente al consultar el Dictamen Consolidado y, en específico, el anexo cuestionado, éste último no guarda relación con la observación practicada en el oficio de errores y omisiones (omisión de reportar bardas, carteleras y espectaculares), por lo cual, no es posible identificar que la autoridad fiscalizadora haya detallado de manera correcta qué gastos continuó sin subsanar el sujeto obligado.

Lo anterior, evidencia una indebida motivación por parte de la autoridad responsable al emitir las resoluciones cuestionadas en el presente recurso.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior constata que en momento alguno la autoridad hizo frente a lo expuesto por el recurrente en su oficio de respuesta a las observaciones formuladas. Ello, respecto del posible deslinde aludido por el sujeto obligado.

En consecuencia, la presente conclusión carece de una debida motivación por cual debe ser revocada de manera lisa y llana la sanción impuesta.

Es importante señalar que, esta Sala Superior en casos similares ha sostenido que la actuación de la autoridad responsable debe revocarse de manera lisa y llana, porque de lo contrario permitiría a la autoridad fiscalizadora que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, lo que implica una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal¹⁹.

I. Conclusiones 11_C32_P2 y 11_C33_P2.

I.1 Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior parte del análisis de los antecedentes que fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable para acreditar que el sujeto obligado, por una parte, omitió reportar los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en medios impresos y, por la otra, omitió el reporte de los egresos generados por concepto de gastos operativos de compañía.

I.1.1 Oficio de errores y omisiones.

¹⁹ Ver sentencia **SUP-JDC-545/2017 y acumulados**, p. 232.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/37655/18 de diez de julio, la autoridad señaló lo siguiente:

Monitoreo de medios impresos

12. Derivado del monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos, se observó propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes, como se muestra en el cuadro siguiente:

Id	Candidato	Folio	Medio impreso	Medidas	Fecha de publicación	Anexo
40983	Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta	PUE-102	El Heraldo de Puebla	PLANA	2018/06/27	Anexo 3 GO_PUE_P2
		PUE-107	La Jornada de Oriente	PLANA	2018/06/25	
		PUE-108	El Sol de Puebla	PLANA	2018/06/25	
		PUE-109	El Popular	PLANA	2018/06/25	
		PUE-110	Intolerancia	PLANA	2018/06/25	
		PUE-113	FORO 21	DOBLE PLANA	2018/06/27	

[...]

Visitas de verificación

13. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127 del RF.

Lo anterior se detalla en el Anexo_4_GO_PUE_P2 [...].

I.1.2 Contestación del sujeto obligado.

Por escrito COA-JHH-PUE/002/18 de quince de julio, la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en lo que interesa, señaló:

Se presenta en SIF, registro de las operaciones con medios impresos, así como la evidencia obtenida de:

- FOLIO PUE-107 - La jornada
- FOLIO PUE-108 - Sol de Puebla
- FOLIO PUE-109 - El popular
- SIN FOLIO – Síntesis

[...]

Se hicieron las correcciones, aclaraciones y modificaciones correspondientes en el SIF; sin embargo, referente a los 173 camiones reportados en el acta no. INEVV-0017126 detallado en el Anexo_4_GO_PUE_P2, le manifestamos que no tuvimos conocimiento

de la manera como se transportaron los simpatizantes al evento, por lo que nos deslindamos de dicho gasto [...].

I.1.3 Determinación de la responsable.

La autoridad responsable precisó lo siguiente:

11_C32_P2

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión al SIF, se constató que, si bien reportó los egresos por propaganda en medios impresos de 4 inserciones, omitió reportar los gastos correspondientes las publicadas en el Heraldo de Puebla, Intolerancia y Foro 21, por tal razón la observación **no quedó atendida** [...].

11_C33_P2

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión al SIF, se constató que omitió reportar los gastos detallados en el **Anexo 4_P2**, por tal razón la observación **no quedó atendida** [...].

I.2 Síntesis de agravios.

El recurrente señala que la resolución carece de la debida motivación y fundamentación, debido a que, por una parte, no existe soporte documental en el monitoreo de medios impresos, por lo cual omitió presentar la evidencia de las presuntas notas periodísticas y, por la otra, la autoridad es omisa en presentar la evidencia de los eventos de campaña.

En este sentido, el recurrente refiere que no se tiene la certeza de las acciones sancionadas y se vulnera el derecho de audiencia, por lo que la sanción resulta improcedente.

I.3 Calificación de los agravios.

Esta Sala Superior califica de **infundados** los motivos de disenso, ya que contrario a lo afirmado por el recurrente la autoridad responsable sí

proporcionó el soporte documental correspondiente al monitoreo de medios impresos²⁰.

En este sentido, tal como es posible advertir del oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora sí identificó el posible gasto observado, esto es, precisó el nombre del medio impreso, la medida y fecha de la publicación, así como, adjuntó un anexo, el cual hace alusión al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, especificando de manera detallada los seis registros practicados a medios impresos como lo son periódicos.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo afirmado por el recurrente la autoridad responsable sí proporcionó la evidencia de los eventos públicos donde constató los gastos operativos de campaña no reportados.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora especificó el lugar del evento, al candidato beneficiado, los hallazgos encontrados, así como, aportó en cada caso las diversas actas de verificación, en donde se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por tanto, no asiste la razón al recurrente al momento de exponer una indebida motivación y fundamentación por parte de la autoridad.

J. Otros agravios.

Cabe precisar que esta Sala Superior califica de **inoperantes** diversos motivos de disenso precisados por el recurrente, puesto que estos resultan ser afirmaciones genéricas.

Ello opera ante los señalamientos de proporcionalidad entre las faltas y las sanciones impuestas por la autoridad responsable, pues el recurrente no expresa argumentos que combatan la individualización

²⁰ Tal como es posible advertir de los anexos al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/37655/18, denominados "Anexo_3_GO_PUE_P2", así como, "Anexo_4_GO_PUE_P2".

realizada por la responsable respecto de conclusiones en concreto. Es decir, el recurrente deja de combatir los razonamientos emitidos por la responsable de manera particularizada.

Asimismo, resulta **inoperante** el señalamiento que “la responsable impone 2 veces la misma sanción en 2 conclusiones iguales (11_C30_P2 y 11_C30_P2)”, lo anterior, al resultar impreciso el motivo de disenso, pues el recurrente deja de exponer mayores consideraciones que permitan a este órgano jurisdiccional analizar la constitucionalidad y legalidad de las determinaciones cuestionadas.

- **Efectos de la sentencia.**

Las conclusiones **11_C5_P1, 11_C26_P1, 11_C22_P1, 11_C49_P2, 11_C52_P2, 11_C25_P1, 11_C27_P1, 11_C32_P2, 11_C33_P2 y 11_C30_P2**, quedan intocadas debido a que los motivos de inconformidad fueron calificados de **infundados** o **inoperantes**.

Por otra parte, al resultar **fundado** el motivo de agravio respecto de la conclusión **11_C3_P1**, la responsable deberá, a la brevedad, emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que establezca las razones por las cuales pudiese concluir tener por no subsanada la observación y de ser así, deberá justificar a partir de una matriz de precios el costo que corresponda.

Ello en el entendido de que no podrá incrementar el monto del costo, ni la sanción, que fueron determinadas por la autoridad en la resolución impugnada, para respetar el principio *non reformatio in peius*.

Asimismo, debe **revocarse** de manera lisa y llana la conclusión **11_C31_P2**, por las razones señaladas.

Además, debe **revocarse** de forma lisa y llana lo determinado en las fojas 1355 a 1358 de la resolución controvertida, respecto a la

conclusión **11_C22_P1**, por las consideraciones expuestas en este fallo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017 - 2018 en el estado de Puebla, así como el Dictamen referido, respecto de las conclusiones identificadas como 11_C3_P1, 11_C31_P2, así como el estudio correspondiente de la conclusión 11_C22_P1, para los efectos precisados.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-RAP-335/2018

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE